



Resolución Ministerial

N° 008 - 2014 - MINEDU

Lima, 03 SET. 2014

Vistos, la Resolución N° 01407-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, y el Informe N° 1759-2014-MINEDU/SG-OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 01407-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 10 de julio de 2014, el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR declaró la nulidad de la Resolución Ministerial N° 0332-2013-ED que dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario al señor ASABEDO FERNANDEZ CARRETERO, ex Secretario General del Ministerio de Educación, de la Resolución Ministerial N° 0476-2013-ED que le impuso la sanción disciplinaria de amonestación escrita, y de la Resolución Ministerial N° 0596-2013-ED que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el procesado, por considerar que se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo; disponiendo además, que se retrotraiga dicho procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Ministerial N° 0332-2013-ED, para lo cual ordena al Ministerio de Educación que tenga en consideración al momento de calificar la conducta del procesado, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la precitada resolución;

Que, con la referida Resolución Ministerial N° 0332-2013-ED de fecha 08 de julio de 2013, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario al señor ASABEDO FERNANDEZ CARRETERO, ex Secretario General del Ministerio de Educación, por considerar que habría incurrido en la presunta comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en adelante la Ley, al haber infringido sus obligaciones establecidas en los literales a) y d) del artículo 21 de dicha Ley; toda vez que de acuerdo con la Ficha de Documento del Sistema de Trámite Documentario del Expediente N° MPT2006ED1059180-00, durante el periodo que ejerció el cargo de Secretario General se dispuso el archivo del expediente referido al proceso administrativo disciplinario instaurado al señor Leslie Lee Crosby, mediante Resolución Ministerial N° 0520-2006-ED, a pesar de haber recibido el Informe N° 1489-2006-ME/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 23 de octubre de 2006, que señala que de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la Sede Central del Ministerio de Educación, mediante el Informe Final N° 006-2006-CEPAF-ME, era procedente sancionar al procesado Leslie Lee Crosby. Siendo pertinente acotar que la sanción correspondiente fue posteriormente dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 0270-2012-ED;

Que, según se desprende de dicha resolución de instauración, al disponer el archivo del mencionado Expediente, el entonces Secretario General habría ocasionado que se incumpla el plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables establecido en el artículo 163 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios;



Que, en consecuencia, con Resolución Ministerial N° 0476-2013-ED del 26 de setiembre de 2013, se dispuso imponer sanción disciplinaria de amonestación escrita al señor ASABEDO FERNANDEZ CARRETERO, por cuanto con Informe N° 002-2013-CEPAD/MINEDU RM N° 0247-2013-ED, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios de Alto Nivel consideró que su responsabilidad es indirecta, ya que no constituye una función específica del Secretario General registrar y efectuar el seguimiento de expedientes ingresados por el sistema de trámite documentario, sino que la falta de supervisión y control del trámite de expedientes ingresados a su Despacho ocasionó que se incumpla el plazo para la tramitación del referido proceso, establecido en el mencionado artículo 163 del Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, adicionalmente, con la Resolución Ministerial N° 0596-2013-ED del 03 de diciembre de 2013, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 23 de octubre de 2013, por el señor ASABEDO FERNANDEZ CARRETERO contra la Resolución Ministerial N° 0476-2013-ED; puesto que el mismo no fue sustentado en nueva prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente caso, SERVIR sustenta la nulidad de las resoluciones antes descritas, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA, en la que el Tribunal Constitucional manifiesta que para la aplicación de sanción por la vulneración de los literales a) y d) de los artículos 21 y 28 de la Ley, las entidades deben especificar qué normas de la misma o su Reglamento se incumplieron, o qué normas se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores, según corresponda;

Que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por SERVIR, cabe mencionar que de los actuados se desprende que con Resolución Ministerial N° 0520-2006-ED de fecha 06 de setiembre de 2006, se instauró proceso administrativo disciplinario al señor Leslie Lee Crosby, en calidad de Jefe de la Unidad Ejecutora 021, por los hechos irregulares y deficiencias administrativas que se le atribuyen en la observación 2.2 del Informe N° 004-2005-2-0864 "Informe Largo producto de la Auditoría Financiera practicada a los Estados Financieros del Sub CAFAE de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, ejercicio 2004", elaborado por el Órgano de Control Institucional de la mencionada Escuela;

Que, asimismo, consta en los antecedentes del presente caso, que una vez recibido el Informe Final N° 06-2006-CEPAF-ME de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a cargo del proceso administrativo disciplinario instaurado al señor Lee Crosby, con fecha 17 de octubre de 2006, la Secretaría General del Ministerio de Educación solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica proyectar la respectiva resolución teniendo en cuenta la citada recomendación formulada por la Comisión correspondiente; por lo que, con fecha 23 de octubre de 2006, dicha oficina cumplió con remitir al entonces Secretario General, el Informe N° 1489-2006-ME/SG-OAJ en virtud del cual señala que era procedente sancionar al procesado Leslie Lee Crosby, adjuntando el proyecto de acto resolutivo solicitado;

Que, respecto del proceso administrativo disciplinario del señor Lee Crosby, el artículo 163 del Reglamento de la Carrera Administrativa establece que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables y que el incumplimiento de dicho plazo configura las faltas de carácter disciplinario contenidas en los literales a) y d) del artículo 28 de la Ley; estableciendo además en el artículo 170 del referido Reglamento que es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;





Resolución Ministerial

N° 408 - 2014 - MINEDU

Lima, 03 SET. 2014

Que, con relación al plazo contemplado en el artículo 163 del referido Reglamento, el Tribunal Constitucional ha resuelto en el Expediente N° 858-01-AA, que del tenor de dicho artículo se desprende que el incumplimiento del referido plazo configura falta de carácter disciplinario;

Que, en consecuencia, el proceso administrativo disciplinario se inicia con la emisión de la resolución de instauración del mismo y culmina con la expedición de la resolución por parte del Titular de la Entidad, que impone sanción o absuelve al procesado; por lo que, no solo los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios serán pasibles de incurrir en las faltas contenidas en los literales a) y d) del artículo 28 de la Ley, por el incumplimiento de dicho plazo, sino también aquellos funcionarios o servidores que con su acción o inacción hayan impedido u obstaculizado que el Titular de la Entidad emita la resolución con la cual determina el tipo de sanción aplicable;

Que, el literal a) del numeral 4.1 del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Secretaría General del Ministerio de Educación y de sus órganos dependientes, aprobado por Resolución Ministerial N° 0446-2006-ED, establece que la Secretaría General tiene como función, asesorar e informar en materia de legislación, sobre la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias del sector y de la administración interna del Pliego Presupuestal del Ministerio de Educación; señalando además en el numeral 4.1.1 de dicho MOF, que el Secretario General depende del Ministro de Educación y tiene entre otras funciones, brindar apoyo técnico y administrativo a la Alta Dirección en el campo de su competencia y realizar las coordinaciones sectoriales que se requieran;

Que, sobre el particular, el artículo 27 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Secretario General asiste y asesora al Ministro en los sistemas de administración de la entidad; mientras que, el artículo 17 de los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, aprobados por Decreto Supremo N° 043-2006-ED, establece que en los ministerios, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa y actúa como nexo entre la Alta Dirección y los órganos de asesoramiento y de apoyo de la entidad;

Que, asimismo, el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-ED, vigente al momento de la comisión de los hechos, establece que la Secretaría General es responsable de asesorar e informar en materia de legislación sobre la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias del Sector y de la administración interna del Pliego Presupuestal del Ministerio de Educación, entre otros;



Que, de la Ficha de Documento del Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de Educación, se desprende que con fecha 24 de octubre de 2006 la Secretaría General archivó el Expediente N° MPT2006ED1059180-00, en lugar que el Titular de la Entidad emita el pronunciamiento que determine el tipo de sanción a aplicarse en el caso del señor Leslie Lee Crosby, habiéndose iniciado dicho proceso administrativo disciplinario desde la emisión de la Resolución Ministerial N° 0520-2006-ED;

Que, en tal sentido, al haber archivado el expediente bajo comentario, la Secretaría General no cumplió con su función de asesorar e informar en materia de legislación al Titular de la Entidad, sobre la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en los artículos 167 y 170 del Reglamento de la Carrera Administrativa, función establecida en el MOF de la Secretaría General, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; incurriendo por tanto, en las faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28 de la Ley, al haber infringido sus obligaciones establecidas en los literales a) y d) del artículo 21 de la misma Ley;

Que, no obstante lo antes expuesto y lo dispuesto por SERVIR, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, en el presente caso, la autoridad competente tomó conocimiento del Informe N° 548-2012-MINEDU/SG-OAJ remitido con Oficio N° 766-2012-MINEDU/SG-OAJ, con fecha 18 de julio de 2012, y emitió la Resolución Ministerial N° 0332-2013-ED que dispuso la instauración del proceso administrativo disciplinario el 08 de julio de 2013, es decir, habiendo transcurrido 11 meses y 20 días; por lo que, teniendo en cuenta que SERVIR notificó la Resolución N° 01407-2014-SERVIR/TSC-SegundaSala con fecha 16 de julio de 2014, la acción administrativa disciplinaria ha prescrito;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **PRESCRITA** la acción administrativa seguida contra el señor ASABEDO FERNANDEZ CARRETERO, ex Secretario General del Ministerio de Educación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación